

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 104 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO**

“SEGURO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES”

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 104 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO**

“SEGURO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES”

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULOS	PÁGINAS
ARTÍCULO 1.- BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO.....	1
ARTICULO 3.- APLICABILIDAD.....	1
ARTÍCULO 4.- DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO.....	2
ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR EN LAS TRANSACCIONES DE SEGUROS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS	3
ARTICULO 7.- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN.....	5
ARTÍCULO 8.- COMPENSACIÓN.....	7
ARTÍCULO 9.- SEPARABILIDAD.....	7
ARTÍCULO 10.- VIGENCIA.....	7

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 104 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO**

“SEGURO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES”

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla Número 104 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, titulada “Seguro de Dispositivos Electrónicos Portátiles”, de conformidad con los poderes y facultades conferidos en el Artículo 2.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, así como en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO

Se adopta esta Regla con el propósito de establecer las normas sobre la contratación de seguros de dispositivos electrónicos portátiles que se tramiten en Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 47 del Código de Seguros de Puerto Rico. Esta Regla tiene como fin proteger los intereses de los asegurados, tenedores de certificados y el público en general, mediante normas que propendan a una adecuada fiscalización que garantice los derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 3. - APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Regla serán aplicables a todo asegurador que emita seguros de dispositivos electrónicos portátiles a vendedores de dispositivos

electrónicos portátiles bajo pólizas maestras o grupales, a todo productor de seguros autorizado por el asegurador para supervisar la administración de un programa de seguros de dispositivos electrónicos portátiles y a todo vendedor, empleado o representante autorizado del vendedor que gestione dichos seguros con sus clientes, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 47 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La Ley Núm. 90-2016 incorporó un nuevo Capítulo 47 al Código de Seguros de Puerto Rico, conocido como “Seguro de Dispositivos Electrónicos Portátiles”, mediante el cual se establecieron las disposiciones legales que regirán la gestión de contratación de los seguros de dispositivos electrónicos portátiles. Por consiguiente, esta Regla establece las normas sobre la contratación de los seguros de dispositivos electrónicos portátiles, a los fines de disponer estándares de regulación que provean una adecuada protección a los consumidores. Las disposiciones de esta Regla son necesarias para la fiscalización y regulación de los seguros de dispositivos electrónicos portátiles y para garantizar la protección de los derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES

- A. “Dispositivos electrónicos portátiles”: significa todo teléfono celular, tableta portátil, computadora portátil, auricular inalámbrico, asistente digital personal, y otros dispositivos inalámbricos, así como sus accesorios, que se utilicen para acceder los servicios de comunicaciones inalámbricas, incluyendo los servicios relacionados con el uso de dichos dispositivos.
- B. “Plan adecuado de tarifas”: significa el plan que establece y detalla todos los cargos utilizados en el cómputo para determinar la compensación a pagarse por el consumidor o cargarse por el contrato de seguro de dispositivos electrónicos portátiles, incluyendo la distribución dólar prima y los deducibles aplicables, junto con la correspondiente certificación

actuarial de que las primas a ser cargadas bajo el contrato son adecuadas y no excesivas.

- C. "Entidad supervisora designada": significa el productor de seguros autorizado por el asegurador para supervisar la administración de un programa de seguros de dispositivos electrónicos portátiles. Un tercero administrador (TPA, por sus siglas en inglés) no puede ser designado o autorizado por el asegurador para actuar como una entidad supervisora.

Los otros términos empleados en esta Regla tendrán el mismo significado y alcance que el provisto en el Capítulo 47 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR EN LAS TRANSACCIONES DE SEGUROS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

El asegurador que suscribe seguros de dispositivos electrónicos portátiles deberá:

- (a) Establecer y mantener primas adecuadas a cargarse por el seguro de dispositivos electrónicos portátiles;
- (b) Mantener en sus expedientes el plan adecuado de tarifas, según definido en esta Regla;
- (c) Incluir en toda póliza de seguro de dispositivos electrónicos portátiles emitida, vendida u ofrecida para la venta en Puerto Rico, cláusulas que contengan los términos, restricciones o condiciones sobre la terminación, modificación o cancelación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.110(c) del Código de Seguros de Puerto Rico;
- (d) Desarrollar y establecer directamente, o a través de una entidad supervisora designada, un programa de capacitación para los vendedores, empleados o representantes autorizados del vendedor, para cada seguro de dispositivos electrónicos portátiles que emita, y mantener constancia de dicho programa de capacitación en sus expedientes para inspección del Comisionado de Seguros;
- (e) Supervisar directamente, o a través de una entidad supervisora designada, la administración del seguro de dispositivos electrónicos

- portátiles y la negociación y ofrecimiento de dicho seguro por los vendedores, empleados o representantes autorizados de los vendedores;
- (f) Mantener directamente, o a través de una entidad supervisora designada, un registro actualizado de los vendedores y las localidades de los vendedores en los cuales un empleado o representante autorizado del vendedor esté autorizado a gestionar el seguro de dispositivos electrónicos portátiles. Dicho registro incluirá todos los lugares en los cuales se gestiona el seguro de dispositivos electrónicos portátiles, los nombres de los empleados o representantes autorizados del vendedor que gestionan el seguro de dispositivos electrónicos portátiles y una certificación a los efectos de que cada uno de esos empleados o representantes autorizados completó el programa de capacitación ofrecido por el asegurador;
- (g) Proveer a cada cliente inscrito, dentro del término de treinta (30) días de adquirida la cubierta, un certificado de cubierta claro y legible con todos los términos y condiciones de la póliza, el cual incluya el nombre del empleado o representante autorizado del vendedor que gestionó el seguro;
- (h) Cuando se realice una modificación de los términos y condiciones de la póliza, notificar por escrito sobre dicha modificación al vendedor y a los clientes inscritos, con sesenta (60) días de anticipación a la modificación, y proveer al vendedor una póliza revisada o endoso y al cliente inscrito un certificado revisado o endoso, un folleto actualizado o facsímil de este y una explicación de las modificaciones;
- (i) En caso de terminación de la cubierta, proveer un aviso de terminación por escrito, dentro de los términos dispuestos en el Artículo 11.110(c) del Código de Seguros de Puerto Rico, excepto cuando se cancele la cubierta debido a que el cliente inscrito cese o cancele el servicio con el vendedor de seguros de dispositivos electrónicos portátiles;

- (j) Cuando sea el vendedor el que dé por terminada la cubierta o cambie el asegurador con el que se provee el seguro, procurar que este envíe o entregue a cada cliente inscrito un aviso por escrito con treinta (30) días de antelación a la terminación o cambio de asegurador, indicando la fecha de la terminación de la cubierta o cambio de asegurador. En su defecto, el asegurador original será responsable de proveer al cliente inscrito el aviso por escrito dentro del término antes mencionado. Dicho aviso advertirá al cliente inscrito de su derecho a aceptar o no la cubierta con el nuevo asegurador;
- (k) Requerir a todo vendedor, empleado o representante autorizado del vendedor que gestione el seguro de dispositivos electrónicos portátiles el cumplimiento con el programa de capacitación. El vendedor, empleado o representante autorizado del vendedor que no cumpla con el programa de capacitación no podrá gestionar el seguro de dispositivos electrónicos portátiles;
- (l) Cuando se cancele la cubierta, devolver la prima no devengada al cliente inscrito;
- (m) Requerir al vendedor cumplir con sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47.050(2)(a), (b) y (c) del Código de Seguros de Puerto Rico; y
- (n) Requerir al vendedor cumplir con las divulgaciones establecidas en el Artículo 47.060 del Código de Seguros de Puerto Rico y entregarle a cada cliente inscrito los materiales escritos que contienen todas y cada una de dichas divulgaciones. En su defecto, el asegurador será responsable de proveer a cada cliente inscrito las divulgaciones requeridas en el Artículo 47.060 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 7.- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

A. Todo vendedor, empleado o representante autorizado del vendedor que pretenda gestionar un seguro de dispositivos electrónicos portátiles deberá

completar un programa de capacitación desarrollado por el asegurador que emite el seguro de dispositivos electrónicos portátiles o por la entidad supervisora designada por el asegurador.

B. El programa de capacitación se ofrecerá mediante cursos educativos presenciales o por medios electrónicos. Cuando se realice por medios electrónicos, el programa de capacitación tiene que suplementarse con un programa educativo en el cual intervenga directamente el asegurador o la entidad supervisora designada.

C. El programa de capacitación deberá educar al vendedor, empleado o representante autorizado del vendedor sobre lo siguiente:

- (a) Contenido, exclusiones, condiciones, obligaciones, beneficios, límites, deducibles y términos materiales de la cubierta del seguro de dispositivos electrónicos portátiles;
- (b) Proceso de radicación de una reclamación y los requisitos para presentar una reclamación;
- (c) Términos para cancelación o terminación de la cubierta y notificación de avisos por escrito;
- (d) El plan adecuado de tarifas, la prima a cargarse por el seguro de dispositivos electrónicos portátiles y el proceso de reembolso de cualquier prima no devengada, en caso de cancelación;
- (e) Proceso de ofrecimiento y negociación de la cubierta bajo el seguro de dispositivos electrónicos portátiles y divulgaciones requeridas a los clientes, de conformidad con el Artículo 47.060 del Código de Seguros de Puerto Rico; y
- (f) La orientación clara y completa sobre los términos y condiciones del seguro de dispositivos electrónicos portátiles que el vendedor debe ofrecer a los clientes.

D. El programa de capacitación deberá estar actualizado conforme a los cambios o enmiendas que se realicen al seguro de dispositivos electrónicos portátiles.

E. Antes de comenzar a gestionar el seguro de dispositivos electrónicos portátiles y cada vez que dicho seguro sea enmendado o modificado, todo empleado o representante autorizado del vendedor deberá completar el programa de capacitación.

ARTÍCULO 8.- COMPENSACIÓN

La compensación que paga el asegurador, o la entidad supervisora designada por el asegurador, al vendedor por gestionar el seguro de dispositivos electrónicos portátiles y la compensación que paga el asegurador a la entidad supervisora designada deberán estar incluidas dentro del plan adecuado de tarifas. La compensación máxima a pagarse a un vendedor por gestionar el seguro de dispositivos electrónicos portátiles no podrá exceder de un 10% de la prima. La compensación máxima a pagarse a la entidad supervisora designada no podrá exceder de un 20% de la prima.

ARTÍCULO 9.- SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un tribunal de jurisdicción, la orden emitida por este no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada nulo o inválido.

ARTÍCULO 10. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra.

ÁNGELA WEYNE ROIG
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: